



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

21030016/2008

CASTRO MIGUEL ANGEL c/ ESTADO NACIONAL-
MINISTERIO DE DEFENSA s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS

En la Ciudad de Córdoba a siete días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: "CASTRO, MIGUEL ANGEL C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – CIVIL Y COMERCIAL – VARIOS" (Expte. N° 21030016/2008/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la parte demandada en contra de la Resolución N° 210 dictada con fecha 31 de julio de 2013, por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, que dispuso hacer lugar a la acción incoada, declaró la inconstitucionalidad del Decreto 509/88, del art. 1 del Decreto 1244/98 y el art. 1 de la ley 24.892 en su aplicación al presente caso; reconoció asimismo el derecho del actor a ser incluido dentro del Decreto 1244/98 como veterano de guerra y ordenó al Ministerio de Defensa – Departamento de Veteranos, que dentro de los veinte días de quedar firme la sentencia, expidiera el certificado correspondiente al Suboficial Principal Miguel Ángel Castro para que pueda tramitar el beneficio de "complemento mensual de ex combatiente" y quedar comprendido dentro de los beneficiarios del Decreto N° 1244/98 y una vez retirado, dentro de la Ley 24.892. Asimismo, ordenó el pago del retroactivo del beneficio reconocido, desde los cinco años anteriores a la fecha del reclamo administrativo. Impuso las costas al Estado

Nacional y reguló los honorarios de los Dres. Santiago F. Castellanos y Jorge A. Sársfield, en conjunto y proporción de ley, en la suma de Pesos Cuatro Mil (\$ 4000). Fdo. ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES – JUEZ FEDERAL.-

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: CARLOS JULIO LASCANO – IGNACIO MARÍA VELEZ FUNES – JOSÉ VICENTE MUSCARÁ.-

El señor Juez de Cámara Subrogante, doctor CARLOS JULIO LASCANO, dijo:

1.- Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la parte demandada en contra de la Resolución N° 210 dictada con fecha 31 de julio de 2013, por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, que dispuso hacer lugar a la acción incoada, declaró la inconstitucionalidad del Decreto 509/88, del art. 1 del Decreto 1244/98 y el art. 1 de la ley 24.892 en su aplicación al presente caso; reconoció asimismo el derecho del actor a ser incluido dentro del Decreto 1244/98 como veterano de guerra y ordenó al Ministerio de Defensa – Departamento de Veteranos, que dentro de los veinte días de quedar firme la sentencia, expidiera el certificado correspondiente al Suboficial Principal Miguel Ángel Castro para que pueda tramitar el beneficio de “complemento mensual de ex combatiente” y quedar comprendido dentro de los beneficiarios del Decreto N° 1244/98 y una vez retirado, dentro de la Ley 24.892. Asimismo, ordenó el pago del retroactivo del beneficio reconocido, desde los cinco años anteriores a la fecha del reclamo administrativo. Impuso las costas al Estado



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

Nacional y reguló los honorarios de los Dres. Santiago F. Castellanos y Jorge A. Sársfield, en conjunto y proporción de ley, en la suma de Pesos Cuatro Mil (\$ 4000).

2.- La accionada expresa agravios a fs. 138/140, manifestando que la resolución cuestionada incurre en un error “*in judicando*” resultante de una deficiencia en el análisis y valoración de las pruebas traídas a la causa, así como de una desechable aplicación del derecho invocado y de la interpretación de las normas en análisis, partiendo asimismo de una premisa a su entender errónea que condujo a una conclusión no ajustada a las reglas de motivación y lógica exigidas.

Sostiene que su representada –Fuerza Aérea Argentina– en relación al Sr. Fuentes, no hizo más que acatar el sentido del plexo normativo contenido en las leyes N° 23.848; 23.109; 24.652 y 24.892 el cual prevé expresamente ciertas hipótesis para acceder al beneficio pensionario dentro de las cuales quedó excluido el actor, en este marco el juez de grado se apartó de la normativa citada, alterando el principio de congruencia y razón suficiente que se debe seguir en el decisorio. Afirma a continuación que en la legislación vigente –la que debió tener en cuenta y aplicar al caso el Sentenciante– se especifican y definen los conceptos de “Veterano de Guerra o Ex Combatiente de Malvinas” entendiéndose por tal al personal de oficiales, suboficiales y soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan participado en las acciones bélicas llevadas a cabo en la jurisdicción de TOM (Teatro de Operaciones Malvinas) y directamente en la jurisdicción del TOAS (Teatro de Operaciones del Atlántico Sur). Continúa su relato manifestando que de lo expuesto se deduce que el personal que sólo permaneció en el territorio continental durante la

guerra de 1982, no estuvo ni en el TOM ni en el TOAS y, en consecuencia, para la legislación en vigencia no es Ex Combatiente de Malvinas; aunque haya sido movilizadado y/o convocado al sur del paralelo 42 es decir al TOS (Teatro de Operaciones Sur).

Se queja asimismo por entender que existió una errónea interpretación de la prueba acompañada a la causa, y que la declaración de inconstitucionalidad declarada por el juez de grado atenta contra el verdadero espíritu que el legislador tuvo al momento de redactar la ley. Por último, cuestiona la imposición de costas dispuesta en la instancia de grado y el pago del retroactivo ordenado, el que atenta -a su entender- contra la naturaleza misma de la acción declarativa de certeza. Hace reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta agravios a fs. 143/146vta. solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por los argumentos allí expuestos y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

3.- Previo a ingresar al tratamiento de la cuestión traída a estudio y a los efectos de una mejor comprensión de la misma, corresponde efectuar una breve síntesis de lo acontecido en autos.

De esta forma cabe señalar que la presente se origina a raíz de la demanda interpuesta por los representantes legales del Señor Miguel Ángel Castro en contra de la Fuerza Aérea Argentina y el Ministerio de Defensa del Estado Nacional a fin de obtener el reconocimiento como “Veterano de Guerra de Malvinas” con la consiguiente expedición del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

certificado pertinente a través del mencionado Ministerio. Asimismo solicita en dicha oportunidad, se le abone la pensión honorífica de Veterano de Guerra del Atlántico Sur (Ley 23.848, sus modificatorias y Dec. 886/05) con más sus intereses respectivos, desde la fecha de presentación del reclamo administrativo pertinente. Finalmente, pide la declaración de inconstitucionalidad del art. 1 de las Leyes 24.652 y 24.892 y del Decreto 509/88.

A tales fines relata en el escrito de fs. 16/23 que durante el año mil novecientos ochenta y dos encontrándose el actor destinado en la IV Brigada Aérea de Caza con asiento en la Provincia de Mendoza, con motivo del conflicto del Atlántico Sur (Islas Malvinas), recibe orden de trasladarse a la Base Aérea Militar San Julián Provincia de Santa Cruz, para cubrir la seguridad de todas las instalaciones terrestres así como la seguridad de dicha Base Aérea. Explica que el despliegue fue para el personal militar Superior y Subalterno destinado en esa unidad a los efectos de operar armamento, consistiendo los servicios propios de la base aérea los de cargar y descargar el armamento de los aviones (bombas, cohetes, entre otros) en el lugar y tiempo establecido, debiendo para ello conjugarse en forma sincronizada una serie de eventos tales como: que el avión esté en servicio operativo para volar lo que importa, no sólo el buen funcionamiento de la mecánica sino también, que esté cargado de combustible, cargado con el armamento, que posea la seguridad necesaria para no ser saboteado o dañado por una ataque aéreo o por grupos comando que impidan el cumplimiento de la misión asignada. Expresa asimismo que toda la tarea desarrollada es en forma conjunta, no existiendo puesto con mayor importancia que otro, ya que cualquier falla en la cadena importa que un avión no pueda despegar y por consiguiente no pueda cumplir con su misión.

Por otra parte, señala que las tareas desplegadas por el Sr. Castro consistieron en mecánico de avión, no siendo las mismas excluyentes de otras tareas propias del terreno tales como seguridad, servicios de guardia, retén y patrullas, entre otras. Se pone de resalto también, que durante todo el conflicto el actor estuvo de servicio durante 24 hs. corridas, 6 hs. de descanso, 6 reparando averías de los aviones y 12 hs. de retén dentro de la Base como así también en la Ciudad de Comodoro Rivadavía atento esperarse ataques tipo comando en los alojamientos del personal militar o a los habitantes de la misma. Argumenta asimismo, que durante el desarrollo de la guerra, hubo por lo menos tres (3) alertas rojas que significaban un ataque aéreo inminente a la Base, lo cual obligó a la mayoría de los aviones a despegar hacia otra para evitar ser atacados en tierra, señalando que ese tipo de alertas activaban todo el sistema de seguridad para la defensa ya que el ataque podía ser tanto aéreo como terrestre.

En definitiva afirma que si bien el actor y su unidad no entraron en conflicto efectivo con el enemigo, estuvieron bajo la presión y riesgo permanente de ser atacados o de entrar en combate, brindando todo el apoyo necesario y su total disposición para el combate.

Concluye su relato manifestando que una vez finalizada la guerra, la fuerza aérea estableció una serie de distintivos para el personal participante en orden a distinguir a dichas personas por tal plausible motivo, los cuales fueron entregados junto con un diploma que acreditaba la participación en la batalla aérea. Luego, el Congreso de la Nación haciéndose eco de dichas condecoraciones, otorgó a través de su presidente –Eduardo Alberto Duhalde- un diploma de reconocimiento por la intervención en la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

lucha armada por la reivindicación territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

En definitiva, funda la actora su pretensión en lo dispuesto por las leyes 23.848, 24.652 y 24.892 y todos sus decretos reglamentarios (particularmente el 1244/98 y el 886/05) y en la Ley 19.101; CN arts. 14; 16 y 17, Convención de Ginebra de 1949, art. 43 (Sección II – Estatuto de Combatiente y Prisionero de Guerra) del Protocolo I.

A fs. 80/82 contesta demanda el Estado Nacional, quien resiste la acción intentada bajo el argumento que la actora no reúne los requisitos personales, temporales y geográficos, indispensables para que se le otorgue la condición de Veterano de Guerra. A tales fines expresa que el Departamento Malvinas dependiente de las Fuerzas Armadas, acreditó que el actor no fue destinado a las áreas geográficas denominadas T.O.M. y T.O.A.S. durante el conflicto bélico, sino al sur de nuestro país, siendo que la zona continental o patagónica está fuera del ámbito geográfico de aplicación de la ley. Resultando fundamentales dichos requisitos según las disposiciones legales en vigencia, considera que el rechazo dispuesto en su oportunidad encuentra su fundamento en un adecuado cumplimiento del ordenamiento legal aplicable y por ende resulta adecuado.

El señor Juez de primera instancia con fecha 31 de Julio de 2013 dicta la Resolución N° 210, obrante a fs. 122/128vta.. A través de dicho resolutorio el *a quo* hizo lugar a la acción incoada, declarando la inconstitucionalidad del Decreto 509/88, del art. 1 del Decreto 1244 y del art. 1 de la Ley 24.892 en su aplicación al presente caso, reconociendo asimismo el derecho de la parte actora a ser incluida dentro del

decreto 1244/98 como veterano de guerra, ordenando al Ministerio de Defensa – Departamento de Veteranos para que dentro de los veinte días de quedar firme la sentencia expida el certificado correspondiente al Suboficial Principal Miguel Ángel Castro para que pueda tramitar el beneficio de “Complemento Mensual de Ex Combatiente” y quedar comprendido dentro de los beneficiarios de dicho Decreto y una vez retirado dentro de la Ley 23.848.

En contra de tal decisorio, a fs. 131 la parte demandada (Estado Nacional) interpone recurso de apelación, cuyos fundamentos ut supra expuestos resultan el objeto del presente pronunciamiento.

4.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, la que en definitiva radica en determinar si el actor resulta merecedor de la condición y del beneficio previsional que la misma conlleva y del cual fuera excluido en virtud de la aplicación literal de la normativa en vigencia, considero necesario en forma preliminar, precisar una serie de conceptos que hacen a la materia en cuestión, los cuales surgen de la normativa existente respecto al tema tanto en el orden nacional como internacional.

Así, el art. 1 de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar dispone: *“Las fuerzas armadas de la Nación son, exclusivamente, el Ejército Argentino, la Armada Argentina y la Fuerza Aérea Argentina”*.-

A su vez, el art. 5 de la mencionada norma define al Estado Militar como: *“... la situación jurídica que resulta del*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de las fuerzas armadas ...". En relación a este punto la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso, que el "estado militar" se adquiere desde la presentación del ciudadano que fue convocado para cumplir la carga pública del servicio militar obligatorio (de conformidad a lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 17.531), integrando el personal de las fuerzas armadas en calidad de reserva incorporada (ver Fallos C.S.J.N.: 308:1595).

De tal modo, realizando una interpretación armónica de las disposiciones citadas y la jurisprudencia en relación al caso de autos, cabe señalar que -atento las funciones desempeñadas por el Sr. Castro que fue convocado y movilizado a raíz del conflicto bélico del Atlántico Sur- el mismo gozaba de "**Estado Militar**" por tratarse, valga la redundancia, de un militar sujeto a los reglamentos y leyes especiales que regulan dicho estado, sin importar el rango o la fuerza militar en la que revistaba. De esta forma y tal como se sostuvo por esta misma Sala "A" en su anterior integración en la causa: "*ARFINETTI, Víctor Hugo c/ EN – Ministerio de Defensa – Acción Declarativa de Certeza*"(Pº 174 "A" – Fº 58/67), no pueden soslayarse las condiciones bajo las cuales fueron convocados todos aquellos militares que participaron en el conflicto del Atlántico Sur, esto es, que no puede desconocerse que nuestro país se encontraba jurídica y militarmente en "estado de guerra" desde el 31 de mayo de 1982 y bajo las circunstancias y particularidades típicas de dicho estado se procedió a la convocatoria de los ciudadanos argentinos que –conforme el ordenamiento jurídico imperante en ese momento- estaban en condiciones de ser alcanzadas por la misma.

Por otra parte resulta oportuno transcribir lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 23.848, que dispone: “*Otorgase una pensión vitalicia, cuyo monto mensual será equivalente al 100% del haber mínimo de jubilación ordinaria que perciban los beneficiarios del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia, a los **ex-soldados combatientes** conscriptos que participaron en **efectivas acciones bélicas de combate**, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente que determine la reglamentación*”. (el destacado me pertenece).

A su vez, el art. 1 de la Ley 24.892, extiende el beneficio mencionado al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro o baja voluntaria u obligatoria que no gozaren de derecho a pensión alguna en virtud de la Ley 19.101 y que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro Operaciones del Atlántico Sur (TOAS).

5.- De conformidad a lo expuesto, la cuestión en análisis radica en determinar si resulta ajustada a derecho la resolución de primera instancia en cuanto ordena otorgar la condición de “veterano de guerra” al Sr. Castro, a fin de poder percibir el beneficio otorgado en el marco de la Ley 23.109/84 por Decreto N° 1244/98, y en la cual se declara además la inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario pertinente N°



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

509/88 en cuanto limita los alcances de aquéllos militares que son reconocidos como veteranos de guerra, según hayan combatido al enemigo en concretas acciones bélicas en el establecido ámbito geográfico determinado por el gobierno militar el 7 de abril de 1982.

Para ello resulta esclarecedor delimitar los conceptos utilizados por la norma que otorga los beneficios creados por la ley antes mencionada, esto es, el de “combatiente” y el de “acciones bélicas”.

En ese sentido el Decreto N° 509/88 dispone textualmente en su art. 1: *“A los efectos de la aplicación de la ley 23.109, se considerará veterano de guerra a los ex soldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente...”*.

La mentada disposición se dictó con el objeto de reglamentar la ley 23.109 que en su art. 1 señala: *“Tendrán derecho a los beneficios que acuerda la presente ley los ex soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982”*.-

Por su parte, el Decreto 1244/98 –dictado también en el marco de la ley 23.109- establece un beneficio mensual para el personal de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de

ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el escenario y fecha arriba indicados.

Ahora bien, entiendo que la normativa analizada no puede interpretarse en forma aislada, sino que debe hacérselo en forma armónica con lo previsto por la legislación internacional, la que forma parte de nuestra estructura normativa en virtud de lo dispuesto por la reforma constitucional de 1994. Así las cosas, el Protocolo I Adicional del Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 (ratificado por nuestro país por Ley 23.379) en su art. 43 define las fuerzas armadas y el término combatiente. Expresa textualmente: “1.- *Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte....* 2.- ***Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquéllos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el art. 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades ...*” (el destacado me pertenece).**

Así las cosas, teniendo en cuenta la definición transcrita, cabe resaltar que la situación personal del Sr. Castro encuadra plenamente en la calidad de combatiente requerida por el marco normativo dictado en consecuencia de la Ley 23.109/84. Ello atento a que, como se encuentra plenamente probado en autos, el actor fue trasladado desde la IV Base Aérea de Caza con asiento en la Provincia de Mendoza a la Base Aérea Militar San Julián – Provincia de Santa Cruz con motivo del conflicto suscitado con Gran Bretaña, con el objeto de cubrir la seguridad de todas las instalaciones terrestres y aéreas, conjuntamente con las tareas de mecánico



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

de aviones a fin de llevar a cabo el mantenimiento de los mismos. En consecuencia, debe partirse de la base que el mismo reúne dicha condición.

De la conclusión arribada en el párrafo precedente se desprende que, revistiendo el actor la categoría de combatiente, debe necesariamente entenderse que participó de acciones bélicas, con lo cual el segundo de los requisitos contemplados en la norma también se encuentra presente en el caso de autos.

6.- Efectuadas las consideraciones precedentes, cabe ingresar al punto central de discusión de la presente, el cual radica en que el actor -según los dichos del Estado Nacional en su escrito de expresión de agravios-, no reúne los requisitos exigidos por la normativa en vigencia para que se le otorgue la condición de “veterano de guerra” y de esta forma hacerse acreedor a la pensión honorífica otorgada por ley 24.892, en razón de no haberse acreditado en el caso concreto que Castro haya prestado servicios en la zona geográfica expresamente determinada.

Para ello resulta necesario remitirnos a los beneficios creados por ley 23.109 para los que hayan participado en el conflicto bélico del Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, lo cual debe relacionarse con la extensión de los mismos para los oficiales y suboficiales establecido por Ley 24.892, atento que de este modo la pensión solicitada por el actor resulta comprendida por la reglamentación fijada por los Decretos 509/88, 1244/98 y 1357/04 en lo que a la caracterización de veterano de guerra se refiere.

De esta forma, le compete a este Tribunal pronunciarse sobre la razonabilidad del medio elegido por el Congreso de la Nación para dictar la Ley 24.892 que en su art. 1, a fin de restringir el acceso a la pensión, subordina el mismo a la acreditación de desempeño de tareas dentro de una zona geográfica determinada, en función de los fines propuestos, los cuales suponen el debido respeto de las garantías de igualdad y razonabilidad que emanan de los arts. 16 y 28 de la Carta Magna. En este sentido, constituye reiterada doctrina de la Corte el principio que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias. Con lo cual, debe examinarse la normativa analizada hacia adentro, para evaluar si a alguno de los integrantes de aquélla se los excluye del goce de los derechos que se reconocen a otros, ya que una garantía mayor de igualdad exige un análisis de razonabilidad más intenso para controlar las pautas con las que se constituyen las categorías, para de este modo poder determinar si queda excluida alguna persona quien, dado los elementos que la componen debería estar dentro y recibir igual atención jurídica. (ver al respecto GELLI, Angélica, *“Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”* – Tercera Edición Ampliada y Actualizada – La Ley 2005, p. 182).

Transportada esta cuestión al caso de autos, arribo a la conclusión que en la totalidad de las normas analizadas se ha demostrado una clara voluntad del Poder Administrador de asegurarle a los soldados y oficiales que intervinieron en el conflicto bélico en defensa de las Islas Malvinas, el acceso a la vivienda, educación y trabajo, como así también de brindarles una pensión vitalicia. Siendo así, el derecho a la misma no puede delimitarse tomando en cuenta para ello la presencia o no en una zona determinada, como lo dispone el art. 1 de la Ley 24.892. Ello por cuanto todos los soldados y oficiales fueron convocados con un objetivo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

común y el lugar geográfico que ocuparan o la tarea que realizaron dependía absolutamente de la estrategia asumida.

En consecuencia, considero irrazonable subordinar el derecho de acceder a la pensión por parte de los oficiales o soldados intervinientes en el conflicto de Malvinas, a la ubicación geográfica que les hubieran asignado, por cuanto afecta el derecho de igualdad entre los oficiales y soldados implicados en el hecho bélico que sufrió el país.

A más de lo dicho, debe también considerarse que, así como la convocatoria se realizó de manera general, como resultado de ello la compensación o beneficio establecido en las normas dictadas en reconocimiento de la labor cumplida por los ex – combatientes, también debe ser para todos. Arribar a una conclusión contraria, importaría sujetar el reconocimiento del derecho a pensión del actor a la comprobación de una categoría, lo que entraña un profundo sentido de desigualdad y desproporción, que es precisamente lo que se pretende subsanar con el dictado de la presente.

Entiendo que el haber efectuado tareas de seguridad aérea y terrestre respecto de los aviones de guerra que operaban en la Base Aérea Militar San Julián – Provincia de Santa Cruz, desplegando acciones a los fines de lograr la mentada seguridad, conjuntamente con tareas de mecánico aeronáutico, la cuales importaban el mantenimiento de aviones, tal como lo hizo el Sr. Castro durante el conflicto y lo cual no fue objeto de discusión por la demandada, de ninguna manera puede ser óbice para resultar acreedor al beneficio que a través de esta acción solicita, toda vez que la fuerza ha sido convocada en su totalidad con un objetivo común, para lo cual resultaron necesarias tanto la actividad desplegada en la zona denominada

TOM y TOAS, como así también la cumplida fuera de dicho campo de acción, entre la que se encuentra la realizada por el actor en la base mencionada, en la cual permanecía alistado y en estado de vigía constante frente a un posible ataque.

A más de lo dicho, quiero agregar que la norma en discusión, se aparta de los fines tenidos en cuenta en la exposición de motivos de los ordenamientos legales analizados. Al respecto, cabe mencionar lo sostenido en la discusión parlamentaria acaecida en la Cámara de Senadores con motivo de la sanción de la Ley 23.109 por el Senador Nacional por la Pampa, señor Berhongaray, quien manifestó: “... *Verdaderamente, creo que estamos haciendo justicia a través de las reparaciones que se otorgan en el ámbito de la salud, del trabajo, de la educación, de la vivienda, etcétera. Lo hacemos para que los ex combatientes de Malvinas tengan la oportunidad de recibir los beneficios de la sociedad en la forma más justa posible*”.

Como puede observarse, el espíritu que guió la sanción del marco normativo referenciado, fue el de compensar en su totalidad a los **combatientes** en el conflicto de Malvinas, sin efectuar ningún tipo de distinciones, y como ya fuera analizado en el considerando 4.- el Sr. Castro reúne –de conformidad a la normativa nacional e internacional en vigencia- la condición de ex combatiente.

En el mismo sentido se expidió nuestro Máximo Tribunal en el ya citado caso: “*GEREZ, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Impugnación de Resolución Administrativa*” (G.-123-XLIV, del 9/11/2010), donde dispuso: “... *dejar sin*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

efecto la sentencia que denegó el reclamo a fin de ser reconocido como “veterano de guerra” y ser beneficiario de la pensión vitalicia prevista en la ley 23.848 y sus modificatorias 24.343; 24.652 y 24.892, con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex – combatiente...”.

En función de las consideraciones expuestas, propugno el rechazo del recurso deducido confirmándose en consecuencia la resolución apelada.

7.- En relación al agravio relativo a la imposición de costas dispuestas en la instancia de grado, dable es recordar que en nuestro ordenamiento procesal impera como regla general el hecho objetivo de la derrota como base para la condena en costas. Por tanto, las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio restrictivo.

Es la actuación con derecho lo que da la verdadera dimensión de la objetividad en materia de costas. De modo tal, aparece de la más elemental lógica que la accionada cargue con las costas emergentes del juicio, cuando la parte actora, en función del resultado arribado, demostró haber tenido razón en litigar.

Por todo ello, considero justo confirmar también la resolución en recurso en este punto.

8.- Resta pronunciarme sobre las costas de la Alzada las que deberán ser soportadas por el recurrente perdedoso en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 68, 1ra. parte del C.P.C.C.N., a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales para la representación legal de la parte actora – Dres. Santiago F. Castellanos y Jorge A. Sarsfield - en conjunto y proporción de ley en la suma de Pesos Un mil doscientos (\$1200), de conformidad a lo estipulado por el art. 14 de la Ley 21.839, no haciendo lo propio con los representantes del Estado Nacional por tratarse de profesionales a sueldo de su mandante (art. 2 de la ley citada). ASÍ VOTO.-

El señor Juez de Cámara, doctor IGNACIO MARÍA VELEZ FUNES y señor Juez de Cámara Subrogante, doctor JOSÉ VICENTE MUSCARÁ, dijeron:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez Subrogante preopinante, doctor CARLOS JULIO LASCANO, votaban en idéntico sentido.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I.- Confirmar la Resolución N° 210 dictada con fecha 31 de julio de 2013, por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios.

II.- Imponer las costas de la Alzada a la recurrente perdedosa (conf. art. 68, 1ra. parte del C.P.C.C.N.), a cuyo fin se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

regulan los honorarios profesionales para la representación legal de la parte actora – Dres. Santiago F. Castellanos y Jorge A. Sarsfield -en conjunto y proporción de ley- en la suma de Pesos Un mil doscientos (\$1200), de conformidad a lo estipulado por el art. 14 de la Ley 21.839, no haciendo lo propio con los representantes del Estado Nacional por tratarse de profesionales a sueldo de su mandante (art. 2 de la ley citada).-

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen-

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

JOSE VICENTE MUSCARA

CARLOS JULIO LASCANO

GRACIELA S. MONTESI
SECRETARIA de CAMARA